

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

La licenciada Clementina Rodríguez Jaén en representación de la profesora **Diamantina Celia Cleghorn Spencer**, para que se declare nulo, por ilegal, Acuerdo adoptado por el **Consejo Académico de la Universidad de Panamá** en Reunión 50-04 celebrada el 15 de diciembre de 2004, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior, conforme al numeral 2, Artículo 5, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente forma:

PRIMERO: No es un hecho; por tanto, se niega.

SEGUNDO: No es un hecho; por tanto, se niega.

TERCERO: No es un hecho; por tanto, se niega.

CUARTO: No es un hecho; por tanto, se niega.

QUINTO: No es un hecho; por tanto, se niega.

SEXTO: No es un hecho; por tanto, se niega.

SÉPTIMO: No es un hecho; por tanto, se niega.

OCTAVO: No es un hecho; por tanto, se niega.

NOVENO: No es un hecho; por tanto, se niega.

DÉCIMO: No es un hecho; por tanto, se niega.

DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho; por tanto, se niega.

DÉCIMO SEGUNDO :No es un hecho; por tanto, se niega.

DÉCIMO TERCERO: No es un hecho; por tanto, se niega.

DÉCIMO CUARTO: No es un hecho; por tanto, se niega.

DÉCIMO QUINTO: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

DÉCIMO SEXTO: No es un hecho; por tanto, se niega.

DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

DÉCIMO SÉPTIMO(así aparece en la demanda): No es un hecho; por tanto, se niega.

DÉCIMO OCTAVO: No es un hecho; por tanto, se niega.

DÉCIMO NOVENO: No es un hecho; por tanto, se niega.

VIGÉSIMO: No es un hecho; por tanto, se niega.

VIGÉSIMO PRIMERO: No es un hecho; por tanto, se niega.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No es un hecho; por tanto, se niega.

VIGÉSIMO TERCERO: No es un hecho; por tanto, se niega.

VIGÉSIMO CUARTO: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

VIGÉSIMO QUINTO: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.

El recurrente aduce que el acto impugnado infringe de manera directa, por comisión, el Artículo 120 del Estatuto de la Universidad de Panamá, según el cual los profesores

solamente podrán ser removidos por mala conducta, incompetencia o incumplimiento de los deberes, funciones y requisitos que establece la Ley Orgánica de la Universidad, su estatuto y reglamentos.

Al explicar el concepto de la infracción, la parte actora señaló que las medidas adoptadas por el Consejo Académico en contra de su representada, no estuvieron precedidas de un debido proceso que permitiera comprobar las acusaciones realizadas en su contra.

También estima infringido el Artículo 121 del Estatuto de la Universidad de Panamá, que establece las sanciones de amonestación y de suspensión de los profesores, cuando éstos incurren en el incumplimiento de los deberes que le señalan la Ley Orgánica de la Universidad, su estatuto y reglamentos.

Considera la recurrente que dicha norma fue infringida en concepto de violación directa por omisión, pues se dejó de aplicar su contenido y el Consejo Académico procedió a emitir decisiones como las impugnadas, sin permitirle a su representada presentar sus descargos. Agrega, que el Consejo Académico no siguió el orden establecido en el Artículo 121, toda vez que procedió con la adopción de la medida extrema de suspensión, sin haberse comprobado que la Profesora Cleghorn incumplió sus deberes.

Considera violado el Artículo 168 del Estatuto de la Universidad de Panamá en concepto de violación directa por comisión, toda vez que mediante el acto impugnado, se recomendó que el Curso de Salud de la Comunidad fuese impartido durante el verano 2005, contraviniendo así el

contenido de la norma aludida, por cuanto la misma dispone que durante el período de vacaciones la Universidad ofrecerá cursos intensivos de no menos de diez semanas sobre materias de **cultura general** que figuren en los planes de estudio.

Sostiene la recurrente que el Artículo 169 del Estatuto de la Universidad de Panamá ha sido vulnerado en concepto de violación directa por comisión, pues son las respectivas Juntas de Facultad las autoridades encargadas de decidir sobre la apertura de cursos especiales de materias fundamentales, durante el período de vacaciones y no así el Consejo Académico.

Estima que el Artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 fue vulnerado en concepto de violación directa por comisión, toda vez que "el Consejo Académico dispuso todo lo contrario a lo que prescribe esta norma y es que arribó a las decisiones impugnadas sin atender el respeto al debido proceso que le asiste a nuestra representada, ya que fueron actuaciones de hecho alejadas del margen de estricta legalidad".

Finalmente, a juicio de la parte actora, el acto impugnado violó en concepto de violación directa por omisión, el numeral 4 del Artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Al explicar el concepto de la infracción, la actora señaló que: "... se dejó(sic) de aplicar esta disposición y se desconoció la nulidad de todo lo actuado, cuando mediante recurso de apelación con reconsideración en subsidio así lo demandamos....La nulidad era viable, por cuanto para llegar a las decisiones a las que arribó el Consejo Académico en

perjuicio de mi defendida, lo hizo violentando el respeto al debido proceso....”.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la demandada.

La parte actora ha pedido a su digno Tribunal que declare nulo, por ilegal, un Acuerdo No. 3 adoptado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá en Reunión Número 50-04 celebrada el 15 de diciembre de 2004, mediante el cual acordó suspender el Curso de Salud de la Comunidad que impartía la Profesora Diamantina Cleghorn y remitir el caso de esta docente a la Comisión de Disciplina del Consejo Académico, para determinar si requiere la atención de especialistas de la Facultad de Medicina.

Igualmente recomendó que dicho curso se dicte sin costo adicional, en el período de verano 2005, ya que los estudiantes efectuaron el pago correspondiente, en el segundo semestre 2004.

En primer lugar, resulta oportuno señalar que los Artículos 120 y 121 del Estatuto de la Universidad de Panamá, que se alegan infringidos, cambiaron su numeración a raíz de la modificación de su Capítulo V, aprobada por el Consejo General Universitario en reunión 01-03 celebrada los días 30 de enero y 4 y 5 de febrero de 2003 y publicada en la Gaceta Oficial No. 24,753 de 28 de febrero de 2003. Para la fecha en que se aprobó el Acuerdo impugnado, estos artículos se identificaban con los números 140 y 141.

Esta Procuraduría discrepa del criterio vertido por la recurrente en torno a la supuesta violación de los Artículos

120 (140) y 121 (141) del Estatuto de la Universidad de Panamá, ya que los mismos no son aplicables al caso bajo estudio. Ello es así, pues en ningún momento la Profesora Cleghorn fue removida o suspendida de su cargo por el Consejo Académico.

Aunado a lo anterior, debemos advertir que la exposición de los hechos que hace la recurrente es errada, pues del contenido del Acuerdo Núm.50-04 de 15 de diciembre de 2004, se desprende claramente que el Consejo Académico acordó "suspender el curso", no a la profesora.

En ese sentido, no es cierto que el Acuerdo Núm.50-04 de 15 de diciembre de 2004, infrinja los Artículos 120 y 121 del Estatuto de la Universidad de Panamá.

En cuanto a la supuesta violación, por comisión, del Artículo 168 del Estatuto de la Universidad de Panamá, la misma resulta infundada puesto que el Consejo Académico es la autoridad superior universitaria en las cuestiones relativas a la docencia y cuenta entre sus atribuciones legales con la función de velar por la eficiencia y eficacia de la enseñanza universitaria. Con fundamento en dicha atribución recomendó que el Curso de Salud de la Comunidad fuese impartido en el período de verano 2005.

En consecuencia, no es cierto que se haya producido una violación de la disposición bajo estudio.

En otro orden, la parte actora estima infringido el Artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en concepto de violación directa, por comisión, ya que, según alega las actuaciones del Consejo Académico no se ajustaron cabalmente

a los trámites legalmente establecidos, desatendiendo los principios del debido proceso y de estricta legalidad que deben regir en todo acto de carácter administrativo.

Discrepamos del criterio anterior, puesto que el Consejo Académico, dentro del marco de su competencia, acordó la suspensión del Curso de Salud de la Comunidad y recomendó dictarlo sin costo adicional en el período de verano 2005, como una medida de carácter académico no como una medida disciplinaria en contra de la Profesora Cleghorn. Por otra parte, la decisión de remitir el caso de la profesora a la Comisión de Asuntos Disciplinarios, para determinar si requiere la atención de especialistas de la Facultad de Medicina, es una medida administrativa, como bien lo expresó el licenciado Miguel Ángel Candanedo, Secretario General Ad Hoc del Consejo Académico de la Universidad de Panamá en el informe explicativo remitido a la Sala Tercera.

Lo anterior nos permite señalar que la Universidad de Panamá no ha tomado ninguna medida disciplinaria en relación a la profesora Cleghorn.

En consecuencia, no es cierto que el Artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, haya sido infringido en concepto de violación directa por comisión, ya que resulta evidente que el Consejo Académico de la Universidad de Panamá ha actuado garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal y con total apego al principio de estricta legalidad.

En relación a la supuesta infracción del numeral 4 del Artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en concepto

de violación directa, por omisión, la misma es infundada, ya que las actuaciones del Consejo Académico se ajustaron cabalmente a los trámites legales establecidos en el ordenamiento jurídico universitario y al Principio del Debido Proceso.

Por otra parte, debemos destacar que la recurrente no ha aportado pruebas que acrediten la forma en que el acto acusado de ilegal lesiona los intereses personales y subjetivos de su representada.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL**, el Acuerdo No. 3 adoptado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá en la Reunión Número 50-04 celebrada el 15 de diciembre de 2004 y en consecuencia, se denieguen todas las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas.

Aceptamos las documentales originales o copias debidamente autenticadas, y objetamos las copias simples que reposan a foja 2, 22, 25-31 del cuaderno judicial.

Asimismo, aducimos el expediente administrativo que reposa en los archivos de la institución demandada.

Del Señor Magistrado Presidente

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/1061/iv.

Alina Vergara de Chérigo
Secretaría General, a.i.